

Barranquilla, 06 diciembre 2.021

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO**
Demandante: **ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA**
Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR**
Radicación: **2.020 -00044-00.-**

Asunto. Interponiendo **RECURSOS CONTRA AUTO DEL 1º DICIEMBRE 2021**

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 10.285 del C. S. de la J. e identificado con la cedula de ciudadanía número 7.410.871 de Barranquilla, actuando como apoderado el demandante en el proceso arriba referenciado con el debido respeto me dirijo al señor Juez para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto datado primero (1º) diciembre 2021, se ordena entre dar por terminado el presente proceso.

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS RECURSOS

Los recursos ordinarios que interpongo, son procedentes, señor juez conforme lo establecido en el artículo 322 del C. G. del P. en armonía con los artículos, 2, 4, 7 11,13, 14, 121 302, 305, 307, 317 a 329 ídem. y las demás disposiciones complementarias a los temas del auto recurrido.

MOTIVO DE LOS RECURSOS

Primero. Mediante fecha 02 septiembre 2021, el auto de fecha 31 de agosto 2021, fue recurrido poniendo en consideración la violación al debido proceso al no aplicar el contenido del artículo 70 del C. G. del P., sobre irreversibilidad del proceso, violación que el juzgado mantiene y se repite, que con el auto del 31 de agosto se favorecía a la parte demandada, se rompía el equilibrio o el derecho a la igualdad de las partes del proceso.

Segundo. Se ha advirtió desde entonces con el escrito de fecha 02 de septiembre, que los demandados, por ser herederos indeterminados,

conforme el artículo 87, fueron debidamente notificado por el emplazamiento contemplado tanto en esta última norma citada como en el auto admisorio y por ende, cumplido el término sin la comparecencia del de los emplazados, el mismo juzgado les designó curador, a quien se le notificó el nombramiento y contestó la demanda en tiempo. Conforme la copia que me hizo llegar el mismo curador, ya que nunca se me hizo saber de otra manera ni la posesión del auxiliar de la justicia ni la contestación, se me informa que la contestación se hizo el día 22 de noviembre, lo cual dio origen a la petición para que se aplicara el artículo 121 ídem., situación que con todo respeto manifiesto, ya es una orden judicial conforme a derecho, que no puede ser revocada en forma directa o dejarla sin efectos, pues atentaría con el principio de la seguridad jurídica.

Tercero. Pero es innegable señor Juez, que Ud. en el mismo auto citado, fechado 3 de julio 2021, dispuso tener por notificado, por conducta concluyente al señor Carlos Alberto Bolívar Solano, del auto admisorio de la demanda, entendiéndose su notificación a partir del día en que formuló solicitud de nulidad., la cual una vez recibida, fue tramitada y decidida.

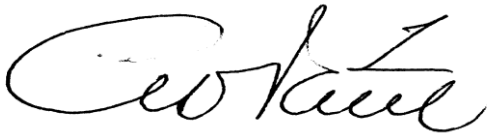
Cuarto. Estando notificado el señor CARLOS BOLIVAR SOLANO, en debida forma como se dispuso en el auto antes mencionado, quien hace parte del extremo pasivo en el presente proceso, no es posible hacer un pronunciamiento de terminación del proceso, por desistimiento tácito, razón por la que la decisión del primero de diciembre 2021, EN CUANTO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, DAR POR TERMINADO EL PROCESO, ORDENAR SU ARCHI Y CONDENAR EN COSTAS Y NEGAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DEL TERMINOPARA DICTAR SENTENCIA, debe ser revocada en su totalidad. La orden de cumplir carga procesal de notificación no incluye notificar al señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR, cundo en la pagina segunda del auto atacado, el señor juez, advierte: “...**dado que no se ha notificado a todas las personas que componen el extremo demandado y, por ello se negará el pedimento**”, advertencia que corrobora con el párrafo siguiente.

Quinto. Habiendo quedado notificado el señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO del auto admisorio ya legalmente no era posible notificarlo nuevamente del auto admisorio de la demanda y el auto de fecha 5 octubre, que ordenó notificar a los herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega, así como el auto de fecha 31 de agosto, les fueron notificados a todas partes del proceso. Hasta este momento solo el señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR SOLANO ha acompañado copia del registro civil de nacimiento como hijo del finado ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ORTEGA, lo que no quiere decir que tenga o haya sido reconocido como heredero.

OBJETO DE LOS RECURSOS

Es evidente, señor juzgador de segunda instancia, que el objetivo primordial de los recursos ordinarios interpuestos a través del presente escrito, es que como Superior jerárquico del Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, la decisión atacada, sea REVOCADA EN SU TOTALIDAD, por no estar ajustada a la ley procesal, es violatoria de los principios de igualdad para con las partes, la legalidad y del debido proceso, entre otros, revocando en forma directa providencias, no establecidas en el C. G. del P. y sin hacer control de legalidad.

Atentamente,



ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
T.P. 10.285 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 7.410.871 DE BARRANQUILLA